

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0462-2025 del 27 de marzo 2025, el interesado denunció "(...) Tala de bosque nativo." Lo anterior, en predio ubicado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 1 de abril de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-02555-2025 del 29 de abril de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

"3.1 En atención a la queja con radicado SCQ-131-0462-2025, el día 1 de abril de 2025 se llevó a cabo una visita técnica al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No.020-0010688, ubicado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne. En el sitio no se hallaron viviendas. No obstante, en el lugar se encontraron dos personas: el señor José Arturo Herrera y un acompañante sin identificar, quienes se encontraban realizando actividades de tala de árboles. El señor Herrera manifestó al funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare que el propietario del predio, el señor Juan Rafael Ochoa Ospina, reside en una

propiedad ubicado en las cercanías del sitio donde se desarrollaban dichas actividades.

3.2 Al interior del inmueble se observaron dos sitios con evidencia de tala de árboles. El primero corresponde a una intervención realizada con anterioridad, ubicada en las coordenadas geográficas 6°16'36.9"N, 75°27'03.8"O, donde se identificaron (5) tocones de árboles de las especies exóticas ciprés (*Cupressus lusitanica*) y eucalipto (*Eucalyptus sp.*), y algunos residuos vegetales provenientes de este aprovechamiento con un grado avanzado de descomposición, sin embargo, no se halló la madera obtenida (...). En el segundo sitio, localizado en las coordenadas geográficas 6°16'36.8"N, 75°27'06.1"O, la tala se encontraba activa al momento del recorrido y había personal realizando labores de corte. En este caso la actividad tanto de tala de árboles como el acopio de la madera se estaba realizando en un área cercana a una fuente hídrica sin nombre (FSN) que discurre por el predio, en un tramo de 5 metros a distancias entre 1 y 10 metros del canal principal.

3.3 Al calcular la ronda hídrica para la FSN en el tramo que discurre al interior del predio identificado con FMI No.020- 0010688, siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno, se obtuvo que esta distancia corresponde con 10 metros a ambos lados del cauce.

3.4 Según la versión entregada por el señor Herrera, hasta el momento habían talado 18 árboles de la especie exótica ciprés (*C. lusitanica*) y los troncos sin modificaciones estaban siendo transportados por personas que venían esporádicamente, pero que desconocía sus nombres. Al consultarle por el permiso para la ejecución de la actividad, el señor Herrera enseñó de manera digital un informe técnico del 7 de octubre de 2024 (Anexo 1) de la Alcaldía de Guarne realizado por el técnico operativo ambiental Francisco Javier Hernández Echeverri, adscrito a la Secretaría de Productividad de Medio Ambiente. En este texto se menciona: "El señor Juan Rafael, solicita ante el despacho visita técnica con el fin de verificar el peligro que pueden estar ocasionando unos árboles con respecto a viviendas y peatones. En el recorrido por toda el área en donde se ubican los árboles se aprecia una barrera viva conformada por las especies de eucaliptos, pinos y acacias. Al evaluar las condiciones de los especímenes arbóreos se identifica que son especies de un estado maduro, con una altura superior a los 20 metros, muchos de ellos con inclinaciones hacia la vía. Teniendo en cuenta que estas especies pueden causar riesgo a la vivienda de la familia Ochoa y a los peatones se recomienda proceder con el aprovechamiento de todas estas especies en una cantidad aproximada de 50 unidades. La tala o aprovechamiento de estas especies se podrá realizar de acuerdo con el Decreto 1532 de 2019, expedido por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible".

3.5 Posterior a la lectura del documento en campo se le recomendó al personal que se encontraba ejecutando la tala que suspendieran la actividad, ya que se encontraban varias inconsistencias en el documento técnico presentado, sin embargo, estas personas dijeron que solo suspenderían la actividad si el señor Ochoa se los ordenaba, ya que la policía de Guarne había estado en el sitio y no habían encontrado ningún problema con el documento. Por tal motivo, el funcionario de Cornare se dirigió hacia la vivienda del señor Ochoa, comentándole que si bien la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del

territorio colombiano, debería ser un técnico de la Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Guarne, el competente para dar el concepto técnico frente a la situación que presentaban los individuos arbóreos que se pretendían aprovechar al interior del predio, identificando de manera plena las características de estos individuos, para que no hubiera ningún equivocado al momento de aprovecharlos, ya que en el documento presentado además de que se relacionaba una cantidad de árboles aproximada sin identificación, se mezclaban los conceptos de los árboles en riesgo con las talas amparadas por el Decreto 1532 de 2019, la cual en sus definiciones establece que las barreras rompevientos “consisten en una o mas hileras de arboles y arbustos plantados en dirección perpendicular al viento dominante y dispuesto de tal forma que lo obligue a elevarse sobre sus copas”, caso que no aplicaría en esta situación al tratarse de arboles provenientes de una regeneración natural de individuos que fueron plantados como reforestaciones con distribuciones aleatorias. El señor Ochoa le dijo al funcionario que en su momento le había entendido al señor Hernández que, si estaba facultado para autorizar ese tipo de actividades, pero que no tenía problema en acatar la suspensión de la tala y realizar la consulta en la Oficina de Gestión del Riesgo del municipio para que ellos evaluaran la situación.

3.6. Revisado el Geoportal Corporativo se encontró que la Zonificación Ambiental del predio con FMI No.020-0010688, es de Áreas de Importancia Ambiental, Áreas de Importancia Ambiental – Microcuencas Abastecedoras, Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de Recuperación para el Uso múltiple y Áreas Urbanas, Municipales y Distritales (ver Imagen 1) según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

“Áreas de Importancia Ambiental: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los

Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas urbanas, municipales y distritales: *El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.”*

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-10688 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 5 de mayo de 2025, se encuentra activo y es de propiedad de los señores Cesar Augusto Ochoa Ospina identificado con cédula de ciudadanía 70753924, Luz Efigenia Ochoa Ospina identificada con cédula de ciudadanía 21784867, Beatriz Elena Ochoa Ospina identificada con cédula de ciudadanía 43422138, Juan Rafael Ochoa Ospina identificado con cédula de ciudadanía 70751300, Eduardo León Ochoa Ospina identificado con cédula de ciudadanía 70753218, Juan David Hernández Ochoa identificado con cédula de ciudadanía 70756134, Juan Pablo Ochoa Gallego identificado con cédula de ciudadanía 1035914056 y María Mercedes Ochoa Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 1127962564 (Anotación No. 10 del 4 de enero de 2022) y de los señores Frey Darío Ochoa Castaño identificado con cédula de ciudadanía 15513731, Claudia Margarita Ochoa Castaño identificada con cédula de ciudadanía 43424962, Johany Alberto Ochoa Castaño identificado con cédula de ciudadanía 70752794 y Víctor Hugo Ochoa Castaño identificado con cédula de ciudadanía 70753088 (Anotación No. 11 del 17 de octubre de 2023)

Que, revisada las bases de datos corporativas, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-10688 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: "(...) *Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*", y artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales*".

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

Que la Resolución No. 112-7296-2017 "PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO".

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de

una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-02555-2025 del 29 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de

APROVECHAMIENTO FORESTAL que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en la visita realizada el 1 de abril de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-02555-2025 del 29 de abril de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°16'36.9"N, 75°27'03.8"O, se había realizado la tala de 5 individuos de las especies exóticas ciprés (Cupressus lusitanica) y eucalipto (Eucalyptus sp.), así como en las coordenadas geográficas 6°16'36.8"N, 75°27'06.1"O se evidenció la tala de 18 árboles de la especie exótica ciprés (C. lusitanica), actividades realizadas sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental.

Aunado a lo anterior en un tramo de 5 metros a distancias entre 1 y 10 metros del canal principal de una fuente hídrica sin nombre (FSN) que discurre por el predio se evidenció el acopio de los troncos de los árboles talados, interviniendo la ronda hídrica de protección de la fuente.

Actividades que se están ejecutando en predio identificado con FMI 020-10688 ubicado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne.

Medida que se impondrá al señor Juan Rafael Ochoa Ospina identificado con cédula de ciudadanía 70751300, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-10688 y quien se encuentra ejecutando las actividades.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0462-2025 del 27 de marzo de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-02555-2025 del 29 de abril de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 5 de mayo de 2025, sobre los FMI: 020-10688.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en la visita realizada el 1 de abril de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-02555-2025 del 29 de abril de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°16'36.9"N, 75°27'03.8"O, se había realizado la tala de 5 individuos de las especies exóticas ciprés (Cupressus lusitanica) y eucalipto (Eucalyptus sp.), así como en las coordenadas geográficas 6°16'36.8"N, 75°27'06.1"O se evidenció la tala de 18 árboles de la especie exótica ciprés (C. lusitanica), actividades realizadas sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental. Actividades que se están ejecutando en predio identificado con FMI 020-10688 ubicado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne. Medida que se impone al señor **JUAN RAFAEL OCHOA OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía 70.751.300, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido

las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN RAFAEL OCHOA OSPINA**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **INFORMAR** quiénes son los demás responsables de las actividades desarrolladas al interior de los predios identificados con FMI 020-10688 ubicado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne, evidenciado el 1 de abril de 2025.
2. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin obtener previamente los respectivos permisos.
3. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles. Estos deben ser extraídos de manera manual de la ronda hídrica de la FSN, deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS**, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución.
4. **ABSTENERSE** de movilizar la madera obtenida del aprovechamiento forestal hasta no contar con el respectivo Salvo Conducto Único de Movilización en Línea (SUNL).
5. **RESTABLECER** la zona intervenida en una proporción 1:3, es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 3 árboles de especies nativas. Para el caso, el total a compensar será de 69 individuos, los cuales deben contar con una **ALTURA MÍNIMA DE 50 cm** y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: aguacatillo, yarumo, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayan, carate, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, tuno rojo, pino colombiano, chagualo de hoja menuda, caunce, azuceno, cedro negro, entre otros. **ESTOS ÁRBOLES DEBEN SER ESTABLECIDOS CON DISTANCIAS QUE ASEGUREN SU ADECUADO DESARROLLO Y NO SE ADMITEN ÁRBOLES DE ESPECIES EXÓTICAS (CIPRES, PINO, EUCALIPTO, ENTRE OTRAS), EN LINDEROS O FRUTALES.** La anterior compensación se deberá ejecutar priorizando las áreas al interior de la ronda hídrica de la FSN que discurre por el predio.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de

la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Juan Rafael Ochoa Ospina, Cesar Augusto Ochoa Ospina, Luz Efigenia Ochoa Ospina, Beatriz Elena Ochoa Ospina, Eduardo León Ochoa Ospina, Juan David Hernández Ochoa, Juan Pablo Ochoa Gallego, María Mercedes Ochoa Sanchez, Frey Darío Ochoa Castaño, Claudia Margarita Ochoa, Johany Alberto Ochoa Castaño y Víctor Hugo Ochoa Castaño

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0462-2025

Fecha: 06/05/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó Andrés Restrepo

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 05/05/2025 Hora: 04:20 PM No. Consulta: 658636744

N° Matricula Inmobiliaria: 020-10688 Referencia Catastral: ACN0001DZKD

Departamento: ANTIOQUIA Referencia Catastral Anterior: 053180001000000160338000000000

Municipio: GUARNE Cédula Catastral: ACN0001DZKD

Vereda: EL OTRO LADO Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: LOTE EL OTRO LADO

Direcciones Anteriores:

Determinación: Destinación económica: Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: Tipo de Instrumento: Fecha de Instrumento: 30/05/1981
07/07/1982 ESCRITURA

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:
020-10100

Matricula(s) Derivada(s):

- 1 020-20415
- 2 020-24444
- 3 020-29300
- 4 020-29944
- 5 020-30158
- 6 020-30531
- 7 020-37773
- 8 020-59798

Tipo de Predio: RURAL

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
15513731	CÉDULA CIUDADANÍA	FREY DARIO OCHOA CASTAÑO	2.71%
43424962	CÉDULA CIUDADANÍA	CLAUDIA MARGARITA OCHOA CASTAÑO	2.8%
70752794	CÉDULA CIUDADANÍA	JOHANY ALBERTO OCHOA CASTAÑO	2.8%
70753088	CÉDULA CIUDADANÍA	VICTOR HUGO OCHOA CASTAÑO	2.8%

Complementaciones

1.- ADQUIRIÓ ANTONIO J. MARTINEZ. EN LA SUCESION DE JUAN BAUTISTA MARTINEZ HENAO, EN 1.951.- 2.- REGISTRO DEL 08-09-66.- ESCRITURA # 3007 DE 23-08-66 NOTARIA 2. DE MEDELLIN.- MODO DE ADQUIRIR.- COMPRAVENTA.- DE: ANTONIO J. MARTINEZ GOMEZ.- A: EDUARDO Y DARIO OCHOA OSPINA.- 3.- REGISTRO DEL 03-05-77.- SENTENCIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CRTO. DE RIONEGRO.- DE 15-02-77.- MODO DE ADQUIRIR.- SUCESION.- DE: EDUARDO DE JS. OCHOA OSPINA.- A: MARIA DEL CARMEN OSPINA DE OCHOA.- LA MITAD.- 4.- REGISTRO 31-03-82.- ESCRITURA # 213 DE 24-02-82. NOTARIA DECIMA DE MEDELLIN.- ACLARACION A LA SUCESION. EN CUANTO A TITULO DE ADQUISICION.- DE: MARIA DEL CARMEN OSPINA DE OCHOA.-

Cabidad y Linderos

UN LOTE DE TERRENO, CON SUS MEJORAS Y ANEXIDADES, USOS, COSTUMBRES Y SERVIDUMBRES



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 05/05/2025
No. Matrícula Inmobiliaria: 020-10688

Hora: 04:19 PM
Referencia Catastral: ACN0001DZKD

No. Consulta: 658636095

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 25-04-1982 Radicación: 1693
Doc: ESCRITURA 473 del 1981-05-30 00:00:00 NOT UNICA de MARINILLA VALOR ACTO: \$135.000
ESPECIFICACION: 106 PARTICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OCHOA OSPINA DARIO
A: OSPINA DE O. MARIA DEL CARMEN X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-04-1986 Radicación: 1665
Doc: ESCRITURA 391 del 1986-04-14 00:00:00 NOTARIA U de MARINILLA VALOR ACTO: \$40.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSPINA DE OCHOA MARIA
A: OCHOA GALLEGO JAIRO DE JESUS CC 70750998 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-08-1987 Radicación: 3468
Doc: ESCRITURA 178 del 1987-01-27 00:00:00 NOTARIA 10 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$40.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSPINA DE OCHOA MARIA DEL CARMEN CC 21781752
A: FRANCO HERRERA LUZ MARINA X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 10-02-1989 Radicación: 773
Doc: ESCRITURA 83 del 1989-02-08 00:00:00 NOTARIA U de MARINILLA VALOR ACTO: \$1.020.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSPINA DE OCHOA MARIA DEL CARMEN CC 21781752
A: MUNICIPIO DE GUARNE X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 12-05-1989 Radicación: 2260
Doc: ESCRITURA 1454 del 1988-12-17 00:00:00 NOTARIA UNICA de MARINILLA VALOR ACTO: \$150.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSPINA DE OCHOA MARIA DEL CARMEN CC 21781752
A: AGUDELO GOMEZ BEATRIZ CC 22049400

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 07-06-1989 Radicación: 2588
Doc: ESCRITURA 668 del 1989-03-09 00:00:00 NOTARIA 10 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$20.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSPINA DE OCHOA MARIA DEL CARMEN CC 21781752
A: OCHOA OSPINA LUZ EFIGENIA CC 21784867 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 02-08-1989 Radicación: 3503
Doc: ESCRITURA 711 del 1989-07-24 00:00:00 NOTARIA UNICA de MARINILLA VALOR ACTO: \$50.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSPINA DE OCHOA MARIA DEL CARMEN CC 21781752
A: CASTAÑO ZAPATA MARIA CRISTINA CC 42677885 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 11-03-1992 Radicación: 1177
Doc: ESCRITURA 242 del 1992-03-09 00:00:00 NOTARIA UNICA de MARINILLA VALOR ACTO: \$1.200.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA: 1.500 MTS2.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSPINA DE OCHOA MARIA DEL CARMEN CC 21781752
A: MUNICIPIO DE GUARNE X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 02-06-1999 Radicación: 1999-2988
Doc: ESCRITURA 281 del 1999-05-28 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$500.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA DE 3.000 M2 APROXIMADAMENTE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSPINA DE OCHOA MARIA DEL CARMEN CC 21781752
A: OCHOA OSPINA JUAN RAFAEL CC 70751300 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 04-01-2022 Radicación: 2022-51
Doc: ESCRITURA 868 del 2021-11-08 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$354.628.436
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSPINA DE OCHOA MARIA DEL CARMEN CC 21781752
A: OCHOA OSPINA CESAR AUGUSTO X C.C. 70753924 - 11.11%
A: OCHOA OSPINA LUZ EFIGENIA CC 21784867 X 11.11%
A: OCHOA OSPINA BEATRIZ ELENA CC 43422138 X 11.11%
A: OCHOA OSPINA JUAN RAFAEL CC 70751300 X 11.11%
A: OCHOA OSPINA GUSTAVO DE JESUS X C.C. 3.495.641 11.11%
A: OCHOA OSPINA EDUARDO LEON CC 70753218 X 11.11%
A: HERNANDEZ OCHOA JUAN DAVID CC 70756134 X 11.11%
A: OCHOA GALLEGO JUAN PABLO CC 1035914056 X 11.11%
A: OCHOA SANCHEZ MARIA MERCEDES CC 1127962564 X 11.12%

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 17-10-2023 Radicación: 2023-17063
Doc: ESCRITURA 3861 del 2023-09-01 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$40.581.196
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION DEL 11.11% (ADJUDICACION EN SUCESION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OCHOA OSPINA GUSTAVO DE JESUS
A: OCHOA CASTAÑO FREY DARIO CC 15513731 X 2.71%
A: OCHOA CASTAÑO CLAUDIA MARGARITA CC 43424962 X 2.8%
A: OCHOA CASTAÑO JOHANY ALBERTO CC 70752794 X 2.8%
A: OCHOA CASTAÑO VICTOR HUGO CC 70753088 X 2.8%

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0462-2025

Fecha firma: 07/05/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 6f4e6652-4b8c-46c9-9126-a30db9f855a7



COPIA CONTROLADA